



# GACETA DE MANILA.

Administración de la escuela de Cadete

CARTAS DEPENDIAS POR INSERCIÓN EN ESTE PERIÓDICO

NOMBRES	PRECIOS
1.º D. Justo Amador...	1 cent. de real al mes.
2.º D. Tomás Puertas Aragón...	1 cent. de real al mes.
3.º D. Claudio del Arco...	1 cent. de real al mes.
4.º D. Concepción Marañón...	1 cent. de real al mes.
5.º Sr. Marqués de Valde de...	1 cent. de real al mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.	1 cent. de real al mes.
En las provincias.	1 cent. de real al mes.
particulares.	1 cent. de real al mes.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.

EN PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.	1 cent. de real al mes.
En las provincias.	1 cent. de real al mes.
particulares.	1 cent. de real al mes.

## 1.ª SECCION.

Real orden.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Administración Local.

Por el Ministerio de la Guerra de Ultramar se me ha comunicado con fecha 23 de Julio último la Real orden siguiente: Escmo. Sr. Vista la carta de V. E. núm. 306 de 25 de Marzo último, en que dá cuenta de haber autorizado con cargo á los fondos de arbitrios de la provincia de Zambales, el gasto mensual de ochenta pesos á que ascienden los sueldos de dos Inspectores de obras públicas establecidos en la misma, la Reina (q. D. g.) de conformidad con el acuerdo de la Junta Directiva de la Administración Local, se ha servido aprobar dicho gasto, recomendando al propio tiempo á V. E. que en lo sucesivo se abstengan los Alcaldes mayores de nombrar esta clase de funcionarios no retribuidos, y que se reduzca en adelante á uno solo el que ejerza la inspeccion en la citada provincia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia, he decretado con esta fecha lo que sigue: Manila 25 de Noviembre de 1861.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, á los efectos consiguientes, queda suprimida desde esta fecha una de las plazas de Inspectores del trabajo público, de la provincia de Zambales, trasladándose el servidor mas moderno D. Vicente Ferrido á la de Hocos Sur á ocupar la vacante de igual clase que resulta por renuncia de D. Cayetano Leon, la cual queda tambien admitida en este dia. Es copia. Bottri.

## 2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Don José Lemery é Ibarrola, Ney y Gonzalez; Senador del Reino, primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; Gentil hombre de Cámara de S. M. la Reina con ejercicio; Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y de la laureada de S. Fernando; Comendador de la orden Imperial de Francia de la Legion de honor; condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; Teniente general de los Reales Ejércitos, Gobernador Capitan General y Superintendente delegado de Hacienda de estas Islas; Presidente de su Real Audiencia, del Escmo. Ayuntamiento y de la asamblea provincial de la referida orden Americana de Isabel la Católica; Protector del Banco Español de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del País; Subdelegado de Correos; Vice-Real Patrono y Director é Inspector general de todas las armas é institutos militares de este Ejército, etc. etc.

Hago saber: que debiendo verificarse el pase del Real Pendon en la víspera y dia de S. Andrés,

á pié y en forma de procesion, según lo prevenido en Real orden de 27 de Febrero de 1847, he dispuesto que toda persona que fuere convidada por el Alférez Real concurra al mencionado paseo con el traje correspondiente al acto á su clase y posicion; y lo mismo las que están obligadas á la asistencia sin necesidad de convite ó invitacion; por tanto espero que la solemnidad de este acto, los hechos gloriosos que recuerda el antiguo voto de esta M. N. y S. J. Ciudad y la conveniencia de darle todo el decoro posible, serán estímulos bastantes para que este obenerito vecindario se esmere en celebrarlo cual corresponde. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se publicará por bando, mandose los ejemplares en los lugares de costumbre y remitiéndose un ejemplar al Sr. Gobernador Civil de esta provincia Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, para que por su parte disponga lo conveniente á que en las noches del 29 y 30 del actual haya iluminacion general en esta Capital y sus arrabales, poniéndose colgaduras en los frentes de las casas los dias referidos y usándose las calles cuanto sea posible. Dado en el palacio de Manila á 27 de Noviembre de 1861.—Jose LEMERY.—El Secretario, José Luis de Baura.—Es copia, Baura.

Don José Lemery é Ibarrola, Ney y Gonzalez; Senador del Reino, primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; Gentil hombre de Cámara de S. M. la Reina con ejercicio; Caballero gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Americana de Isabel la Católica y de la laureada de San Fernando; Comendador de la orden Imperial de Francia de la Legion de honor; Condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra; Teniente General de los Reales Ejércitos; Gobernador Capitan General y Superintendente Delegado de Hacienda de estas Islas; Presidente de su Real Audiencia, del Escmo. Ayuntamiento y de la asamblea provincial de la referida orden Americana de Isabel la Católica; Protector del Banco Español de Isabel II y de la Sociedad Económica de Amigos del País; Subdelegado de Correos; Vice-Real Patrono y Director é Inspector general de todas las armas é institutos militares de este Ejército, etc. etc.

Hago saber que con esta fecha he decretado lo siguiente:—Debiendo publicarse la Sta. Bula para el bienio próximo de 1862 y 63 en la 1.ª Dominica de advento 1.º del entrante, según me avisa el Sr. Comisario general Subdelegado de Cruzada en estas Islas, este Gobierno Vice-Patrono Real previene á todos los Tribunales y vecinos de esta Ciudad, concurran á la solemnidad de dicha publicacion y subsecuentes funciones, advirtiendo que el pase ó publicacion se verificará en la tarde de la víspera en coche, y á pié el dia de la celebracion en que el Tribunal salé reunido desde su casa á la Iglesia de S. Agustin, según previene la Real orden de 28 de Abril de 1856. Publíquese por bando y oficiése, con insercion de este decreto, á quienes corresponde, contestándose al referido Sr. Comisario y fecho archívese.—Y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando, remitiéndose copia autorizada al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para igual pu-

blicacion.—Dado en el Real Palacio de Manila á 27 de Noviembre de 1861.—Jose LEMERY.—El Secretario, José Luis de Baura.—Es copia, Baura.

## SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Escmo. Sr. Comandante general de Marina ha dirigido con esta fecha al Escmo. Sr. Gobernador Capitan general el siguiente despacho:

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—Escmo. Sr.—El Comandante de la subdivision de Calamianes y cañonero núm. 2 del mismo nombre, me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

«Escmo. Sr.—Después de ciento veinte y un dias de mar desde Febrero del presente á la fecha; me hallaba el 18 de Setiembre último en el rio Babuyan á donde llegué la noche del 17 con objeto de comunicar con la poblacion de aquel nombre, situada en la margen izquierda del referido rio, á una y media milla de distancia de su embocadura. Al amanecer del 18 se hizo á la vela un panco de cabotaje que se hallaba cargando efectos de aquel punto, y como á las nueve de la mañana sentí fuego de cañon á alguna distancia; al instante me puse en movimiento, y á poco rato avisté al referido panco como á unas cuatro millas, batiéndose con tres embarcaciones piratas, una de ellas de gran porte, las que ya se disponian á abordarlo á juzgar por lo proximas que de él se hallaban. Apercibidos los piratas de la aparicion del buque de mi mando, desistieron del ataque, y á fuerza de remos se pusieron en desordenada y precipitada fuga, haciendo rumbo á la isla Tadir de la que se encontraban separados como media milla. Comprendí el objeto del enemigo por su manobra, y á toda máquina me dirigí á Tadir á fin de interponerme entre este punto y las embarcaciones que huían, para privarles de este refugio, obligándoles á cambiar de rumbo y desturres en la mar, rompiendo el fuego sobre ellas desde el momento que estuve á tiro; pero comprendiendo los piratas que su única esperanza de salvacion consistia en tomar á Tadir, bogaron en su demanda con tan desesperada fuerza que al fin lograron abordarla momentos antes que atracara el cañonero, cuya marcha me fué preciso moderar á causa del sin número de bajos que rodean aquella isla, y entre los cuales me encontraba. Aterrado el enemigo con mi resolucion, abandonó sus embarcaciones y se internó en el mangle que cubre á Tadir, llevándose solo las armas, muertos y heridos hechos por el nutrido y ceptero fuego que sufrió en su huida, en tanto consideré les alcanzaba la metralla. Al mismo tiempo dispuse el desembarco de ocho hombres al mando del tercer condestable Francisco Noé y armados de carabinas y pistolas revolvers, con el doble objeto de concluir de destruir las embarcaciones y reconocer el terreno, por si era posible atacar en el á los enemigos. Ocultos estos en la espesura del mangle observaban nuestros movimientos, y habiendo visto la corta fuerza desembarcada, pues que el pequeño bote de este cañonero no permitia por el pronto mayor número, se formó en dos grupos colocando sus pequeños cañones en el centro de una improvisada barricada hecha con troncos de árboles, y esperó en esta posicion que el desembarco tuviera lugar. Apenas se efectuó este salieron de su emboscada cargando sobre los ocho valientes que lo componían con una deci-

sion y arrojó difícil de explicar, despreciando el nutrido fuego de granada que desde á bordo se les dirigia, disparando sus fusiles los que con ellos se hallaban armados que serian unos cuarenta, y esgrimiendo sus armas blancas los que no las poseian de fuego, componiendo un total de cien hombres; pero todo fué en vano para alterar el valor sereno de los ocho valientes que recibieron al enemigo á pié firme y con tan certero y nutrido fuego, que no solo consiguieron detenerlos en su desesperada carga, sino que les causaron una veintena de muertos, obligándoles á replegarse á la barricada. Sus embarcaciones fueron completamente destruidas, y en ellas se encontraron gran número de flechas ó cerbatanas, sumbilines, unos quince cavares de palay, raices alimenticias, una buquia de batate, patates, ropas y demas objetos que constituyen el equipo y provisiones de los Piratas. Explorado el terreno y concluido el principal objeto, volvieron á reembarcarse estos ocho valientes que contra un enemigo ocho veces mayor en número, ejecutaron mis instrucciones sin dejarme nada que desear, retirándose abordo á la una y media del dia. Animado yo por el brillante comportamiento de tan pequeña fuerza, y por la posibilidad de atacar al enemigo en su mismo atrincheramiento, segun me informó el condestable, continué los disparos de granada, bala y metralla contra aquel, con objeto de destruirlos si me fuera posible ó causarles algunas pérdidas mas. A las tres horas menos cuarto dejó el enemigo de contestar á nuestros fuegos, y juzgando era el momento oportuno de volverlos á atacar para acabar con todos, dispuse desembarcarse toda la gente disponible en número de diez y seis hombres que fueron trasportados por mitad á tierra en el pequeño bote de dotacion y mandados por mi y el referido condestable. Llegados á tierra desplegué mi pequeña fuerza en guerra rompiendo acto continuo un nutrido fuego con las carabinas, á la Mimé y revolvers, avanzando hácia el atrincheramiento enemigo con toda la resolucion que permitia el mal terreno, obstruido por manglares. Viéndose atacado de cerca el enemigo, salió de su atrincheramiento, lanzándose sobre nosotros con una fiereza hija de la desesperacion á que su triste situacion los conducia, mas esta vez como la primera fueron los piratas rechazados y perseguidos hasta donde lo permitió lo mas pantanoso del terreno, llegando casi á enferrarse en lodo nuestra gente, sufriendo por esta causa mas bajas que por el poco certero fuego del enemigo. Ya de noche, di la orden de retirarse, resultando de nuestra parte dos heridos, cinco contusos y varios lastimados, efecto de la causa espresada; el reembarco fué efectuado sin que solo uno de los piratas ocultos en la espesura del mangle y que sobrevivieran á sus miserables compañeros se atrevieren ni tuvieren ánimo para presentarse; continué un fuego lento de cañon durante toda la noche y en la misma destacó al pance mercante salvado del furor musulman para que fuese al pueblo de Babuyan, llevando órdenes al gobernadorcillo de este punto, en las que prevenia vigilase toda la parte de costa que les fuese posible, que mantuviese una fuerte guardia en el fuerte del pueblo á fin de precaver que, favorecidos los pocos piratas que aun quedaban en Tadir, por la oscuridad de la noche, no ganasen la costa de la Paragua, de la que solo les separaba un estrecho canal y este vadeable en bajá mar, y que me enviase los barotos de que pudiera disponer, armados; proponiéndome hacer á la mañana siguiente un escrupuloso reconocimiento tanto en Tadir como en todas las islas y costa inmediata de la Paragua. Mis prevenciones á aquella autoridad fueron perfectamente ejecutadas, y al romper el dia 19 se hallaban á mi costado dos barotos armados con pedreros y tripulados de buena gente. En el momento dispuse el reconocimiento, designando á cada baroto los puntos que debia reconocer, haciéndolo yo con todos aquellos que el mayor fondo me lo permitia, no pudiendo emplear mi bote por hallarse inútil de un metrallazo que recibió del enemigo. Del reconocimiento, que duró hasta las dos de la tarde, resultó hallar en tierra tres cadáveres al parecer cristianos, y un niño de menor edad, gran número de rodclas, lanzas y armas blancas, esparcidas por todas partes, y boyando por los esterios unos cincuenta cadáveres moros. A la hora citada, dejé el reconocimiento y me situé á alguna distancia de Tadis, donde fondé y permaneci hasta las dos de la noche del 20, en que levé anclas y me puse en movimiento á Tulariquin donde hice combustible y seguí mi crucero. Cumple á mi deber recomendar á V. E., para que si lo considera justo lo haga á S. M., el buen comportamiento observado por mis subordinados en los hechos de armas denunciados, y con especialidad el brillante del tercer condestable de primera clase Francisco Noé, asi como la inteligencia

con que ha secundado mis órdenes; al grumete Valentin Perales y al fogonero Gregorio Zapanta, que con su sangre han añadido un laurel mas á la honrosa arma á que pertenecen. Todo lo que tengo el honor de poner en el Superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber »

Y con inclusion de copia de la relacion de los heridos y contusos que me remite dicho Comandante, tengo el honor de trasladarlo á V. E., para su debido superior conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila 27 de Noviembre de 1861.—Esmo. Sr., Eusebio Salcedo.

Y de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y satisfaccion de las fuerzas de la Marina que han prestado este nuevo servicio.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—J. Luis de Baura.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL AGUSTADERO DE FILIPINAS.

CAÑONERO NUM. 2.—*Relacion de los individuos que fueron heridos por los moros piratas en el encuentro tenido el dia 18 de Setiembre del presente año.*

HERIDOS.  
Fogonero, Gregorio Zapanta.  
Grumete, Valentin Perales.

CONTUSOS.

Marinero, Gaspar de la Cruz, recibió una contusion en la region hipogastriacal y á los pocos dias falleció á causa de una fiebre pútrida que contrajo.

Idem, Francisco de la Cruz.  
Grumete, Juan Quintanilla.  
Soldado, Balbino Zapata.

Id., Gabino Felizarte.  
Gulion 25 de Noviembre de 1861.—Demetrio Perez de Lago.—Es copia, Eusebio Salcedo.—Es copia, Baura

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—Instruido este expediente por las oficinas de Hacienda en cumplimiento de la Real orden de 18 de Junio último, que manda se desestanco, bajo ciertas bases en estas islas, el aguardiente rom desde 1.º de Enero de 1862, á fin de desentravar cuanto sea posible los gérmenes de riqueza que encierra el Archipiélago.—Vistos:—Los informes y datos aducidos por la Contaduría general de Ejército y Hacienda y por las Administraciones generales de Tributos, Rentas Estancadas y de Aguas.—Lo pedido y aconsejado por los Sres. Fiscal de S. M. y Asesor general de Hacienda.—Las opiniones consignadas por la Junta Consultiva.—El parecer de la Intendencia general.—Los datos producidos por la comision nombrada para conocer la destilacion que por término medio dan los alambiques existentes en la fabrica de la actual contratista del artículo.—El calculo formado por este departamento para clasificar las patentes y cuotas sobre el derecho de ejercer la industria en sus tres órdenes de fabricacion, acopio y espendio.—Esta Superintendencia dispone:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1862, queda suprimida la Renta del estanco del aguardiente rom; y en su consecuencia, libre la industria de este artículo.

Art. 2.º A datar de la misma fecha y en equivalencia de los perjuicios que de otro modo esperimentaria la Hacienda con la supresion del estanco referido, cada individuo tributante ya sea indígena ó chino, de la isla de Luzon, en la cual se ha estado espendiendo el aguardiente rom durante el último quinquenio, pagará, además de la cuota que le corresponda por tributo, la cantidad anual de siete céntimos de peso; quedando tan solo exceptuados del pago de dicho equivalente, los que lo estén del Santorum, al tenor de lo dispuesto por S. M. en el art. 21 de la Real instruccion de 18 de Setiembre de 1859, respecto del encabezamiento por estanco del tabaco en la provincia de Ilocos Norte.

Art. 3.º Los Subdelegados de Hacienda exigirán bajo la misma forma y en iguales épocas que el tributo, la cuota equivalente de que habla el artículo anterior, percibiendo el 2.º p.º como premio de recaudacion.

Art. 4.º La administracion de este ramo correrá á cargo de la general de tributos, quien en lo sucesivo ha de comprender en los presupuestos generales de ingresos y gastos los que motivare el mismo.

Art. 5.º Desde la citada fecha de 1.º de Enero de 1862 en que la Hacienda cede á la especulacion particular el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom, se crea el impuesto de patentes ó sea el permiso necesario á los particulares

que soliciten ejercer ese derecho, tanto en la fabricacion del artículo, cuanto en el acopio ó comercio por mayor del mismo, y en su venta al menudeo. Para estos tres órdenes de la industria habrá otras tantas series de patentes; la primera que corresponde á la fabricacion, se divide en tres clases y su importe será el siguiente:

1.ª clase.....	529 ps. anuales.
2.ª clase.....	264 id. id.
3.ª clase.....	13 id. id.

La segunda serie que pertenece al acopio, se divide en cuatro clases y su importe será:

1.ª clase.....	286 ps. al año.
2.ª clase.....	143 id. id.
3.ª clase.....	72 id. id.
4.ª clase.....	36 id. id.

La tercera serie que representa el espendio, se divide tambien en cuatro clases del siguiente valor:

1.ª clase.....	214 ps. por año.
2.ª clase.....	107 id. id.
3.ª clase.....	54 id. id.
4.ª clase.....	27 id. id.

Art. 6.º Se requiere una patente de primera clase de la primera serie por cada un alambique de Europa de destilacion continua que elabore en una hora mas de cuarenta gantas de aguardiente rom de 20.º Cartier, cuando menos; una de segunda clase de la misma serie, por cada un alambique de iguales condiciones que produzca á la hora desde cuarenta gantas abajo de rom de los grados referidos por lo menos; una de tercera clase de la serie dicha por cada un alambique del pais de destilacion intermitente. Corresponde una patente de primera clase de la segunda serie al colector ó almacenista que acopie cada mes veinte seis mil ó mas gantas de rom de segunda clase y serie al que acopie desde trece mil hasta veinte y seis mil gantas en igual período; de tercera clase y serie referida al que acopie desde seis mil quinientas gantas hasta trece mil; y de cuarta clase de la misma serie al que acopie menos de seis mil quinientas gantas. Necesita una patente de primera clase de la tercera serie, todo espendidor que al menudeo venda mensualmente aguardiente rom, por valor de mas de doscientos pesos; de segunda clase de la propia serie al que en el mismo plazo obtenga de ochenta á doscientos pesos; de tercera clase y serie al que espenda de cuarenta á ochenta pesos; y de cuarta clase de la serie dicha al que realice una venta menor de cuarenta pesos.

Art. 7.º Los interesados que necesiten una ó mas patentes de las series y clases detalladas, las pedirán á la Administracion depositaria de Hacienda pública de la provincia ó distrito en que fueren á ejercer su industria, pagando los derechos correspondientes en metálico y por tercios anticipados. Estas patentes serán personales y locales, su numeracion general y correlativa en cada dependencia donde se espida, su tenor uniforme, su validez por un año ó sean trescientos sesenta y cinco dias consecutivos, su forma la del adjunto modelo, folios 67. A cada patente de primera clase de la primera serie se unirá á costa del interesado papel de reintegro por igual valor que el del sello de Ilustres; á las de segunda clase tambien de la primera serie y primera clase de la segunda serie, papel de reintegro equivalente al sello segundo; y á las demas clases de todas las series el equivalente al papel del sello tercero.

Art. 8.º Todo fabricante, colector y espendidor estará obligado á llevar un cuaderno foliado en papel común, cuyas hojas primera y última serán firmadas y las demas rubricadas por el Administrador é Interventor de Hacienda pública. Allí anotarán el nombre y número de la patente del industrial á quien vendan ó compren; espresando el número de gantas ó tinajas y la fecha en que entregan ó reciben el aguardiente rom.

Art. 9.º Se prohíbe ejercer la industria del aguardiente rom á toda persona que no se halle provista de la patente necesaria. El que careciendo de este requisito, fabrique, almacene ó espenda el artículo, así como el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea, pagará en papel de multas los derechos de la patente á cuya serie y clase correspondan: doble multa si reincidiere, formándosele causa á la tercera infraccion, y cayendo en comiso el artículo en todos los casos.

Art. 10.º La administracion del derecho de patentes corresponde á las oficinas del ramo de tributos, las cuales se atenderán para la observancia de lo mandado en los artículos anteriores desde el 5.º al régimen y detalles espresados en la adjunta instruccion de esta fecha.

Art. 11.º A partir tambien desde la repetida fecha de 1.º de Enero de 1862 y por consecuencia del desestanco mencionado, quedará libre la importacion á estas islas de las aguardientes y espíritus hoy prohibidos, los cuales satisfarán los mismos derechos

arancelarios que pagan los que en la actualidad gozan de libre introduccion, á saber:	
Espiritus de produccion extranjera en bandera tambien extranjera.....	60 p <sup>o</sup>
Espiritus de produccion extranjera en bandera nacional.....	30 p <sup>o</sup>
Espiritus de produccion nacional en bandera extranjera.....	25 p <sup>o</sup>
Espiritus de produccion nacional en bandera tambien nacional.....	10 p <sup>o</sup>

Art. 12. Cuantas disposiciones se dictan en el presente decreto é instraccion referida, se entenderán en concepto de provisionales no solo hasta la resolución Soberana, sino tambien hasta que la experiencia demuestre las modificaciones que en su caso convenga introducir en beneficio del estado y de los particulares.—A los efectos consiguientes comuníquese este decreto al Tribunal de Cuentas y á los Gobernadores Intendentes de Visayas y Mindanao; dáse cuenta al Gobierno de S. M.; publíquese por tres dias consecutivos en la *Gaceta oficial*; y pase á la Intendencia general de Ejército y Hacienda para que se sirva disponer con la brevedad que el caso requiere, todo lo demás que proceda y convenga al cumplimiento de lo mandado, remitiendo en su dia á esta Superintendencia ciento cincuenta ejemplares de la impresion de este decreto y citado reglamento, para los fines oportunos.—*LEMERY.*—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer.*

Instrucción aprobada por Superior decreto de esta fecha, para llevar á efecto en estas Islas desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria de aguardiente rom.

**CAPITULO I.**

*Clasificación de patentes.*

**ARTICULO 1.º**

Se establece desde 1.º de Enero de 1862, el impuesto de patentes sobre el derecho de ejercer la industria del aguardiente rom del pais.

**ARTICULO 2.º**

Se fijan tres series de patentes en esta forma.

**1.ª SERIE.**

*Patentes de fabricacion.*

**2.ª SERIE.**

*Patentes de acopio.*

**3.ª SERIE.**

*Patentes de espendio.*

**ARTICULO 3.º**

Se subdividen las de 1.ª serie en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; las de 2.ª serie, en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase; y las de 3.ª serie en 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase. Su numeración será general y correlativa en cada dependencia, su tenor uniforme, su validéz por un año comun ó sean 365 dias consecutivos, su forma la del adjunto modelo.

**ARTICULO 4.º**

Se requiere una patente de 1.ª clase de la 1.ª serie por cada un alambique de Europa y de destilacion continua, que produzca en una hora más de cuarenta gantas de rom de 20º Cartier cuando menos; una de 2.ª clase de la propia serie por cada un alambique de iguales condiciones que produzca en el mismo tiempo desde 40 gantas abajo de rom de los grados referidos cuando menos; y una de 3.ª clase de la misma serie por cada un alambique del pais de destilacion intermitente.

**ARTICULO 5.º**

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 2.ª serie, al colector ó almacenista que acopie cada mes desde 26,000 gantas arriba de rom; de 2.ª clase al que acopie desde 13,000 hasta 26,000 gantas; de 3.ª clase al que acopie desde 6500 gantas hasta 13,000; y de 4.ª clase al que acopie menos de las 6500 gantas.

**ARTICULO 6.º**

Corresponde una patente de 1.ª clase de la 3.ª serie á todo espendedor que al menudeo pueda vender mensualmente aguardiente rom en mas de 200 pesos; de 2.ª clase al que lo espenda en igual plazo obteniendo de 80 á 200 pesos; de 3.ª clase al que obtenga de 40 á 80; y de 4.ª clase al que venda menos de 40 pesos.

**ARTICULO 7.º**

Las patentes son personales y locales de suerte que la espedida para un punto determinado, es nula para otro.

**CAPITULO II.**

*Derechos de patentes.*

**ARTICULO 8.º**

Se designan á la 1.ª serie:

Por cada patente de 1.ª clase	529 pesos.
„ „ de 2.ª „	264 „
„ „ de 3.ª „	143 „

**ARTICULO 9.º**

Se designan á la 2.ª serie:

Por cada patente de 1.ª clase	286 pesos.
„ „ de 2.ª „	143 „
„ „ de 3.ª „	72 „
„ „ de 4.ª „	36 „

**ARTICULO 10.º**

Se designan á la 3.ª serie:

Por cada patente de 1.ª clase	21 pesos.
„ „ de 2.ª „	11 „
„ „ de 3.ª „	5 „
„ „ de 4.ª „	2.50 „

**ARTICULO 11.**

El abono de estos derechos será en metálico y por tercios adelantados.

**ARTICULO 12.**

A cada patente de 1.ª clase de la primera serie se unirá papel de reintegro por igual valor que el del sello ilustre: á cada una de las de 2.ª clase de la primera serie y 1.ª clase de la 2.ª serie, papel de reintegro equivalente al del sello 2.º; y á cada una de las demás clases de todas las series, el equivalente al papel del sello 3.º

**CAPITULO III.**

*Recaudacion y contabilidad.*

**ARTICULO 13.**

Se establece en el capitulo 2.º seccion 1.ª del presupuesto de ingresos para 1862, el artículo 3.º bajo la denominacion de «derechos de patentes de fabricacion, acopio y espendio de aguardiente rom.» A este artículo se aplicarán los ingresos que de aquellos derechos procedan.

**ARTICULO 14.**

El ramo de patentes por la industria del aguardiente incumbe.

En Luzon á la Administracion general de Tributos.

En Visayas á la de Rentas Unidas.

En Mindanao á la Administracion Depositaria de Hacienda pública.

**ARTICULO 15.**

Las corresponde:

1.º Cumplir y hacer ejecutar la presente instrucción, sin permitir la menor falta de parte de sus subordinados.

2.º Remitir á las Administraciones Subalternas los libros de patentes talonadas que pidan, segun el modelo.

3.º Dar publicidad en la *Gaceta de Manila*, á las concesiones que se hicieren con espression de las circunstancias especiales de cada una.

4.º Promover con la anticipacion oportuna la impresion de patentes, con cargo al artículo 6.º capitulo 9.º seccion 3.ª del presupuesto de gastos, verificándose este servicio por subasta á concierto público con arreglo á la ley vigente.

**ARTICULO 16.**

Será obligacion de las Administraciones Subalternas.

1.ª Dirigir los pedidos de los libros de patentes de 100 á 500 cada uno, segun cálculo prudencial y el desarrollo de la industria en cada dependencia ó localidad.

2.ª Estender y autorizar con su Interventor las patentes, incluyendo y espresando estar unidas las cartas de pago de los derechos correspondientes, los nombres de los interesados, la clase y serie á que pertenecen las industrias, el pueblo, barrio, calle y número de casa en que desean ejercer y cuantas contrasenas y circunstancias exige el caso, segun el modelo.

3.ª Dar parte semanal remitiendo una relacion circunstanciada á la Administracion general de que dependan, al jefe de la provincia ó distrito y al comandante del Resguardo respectivo, de las patentes que espidieren.

4.ª Autorizar con su Interventor los cuadernos y cartillas de que tratan los artículos 18, 19 y 20.

5.ª Llevar el registro industrial con vista de los espresados cuadernos y cartillas, y de las patentes que espidan.

6.ª Comprender en sus cuentas de Rentas públicas y del Tesoro, los derechos de las patentes que espidiesen.

7.ª Ejercer la inspeccion y vigilancia correspondiente á evitar las infracciones de esta instrucción, enterándose de la cantidad de aguardiente que destilen los alambiques.

8.ª Hacer efectivas las penas que se impusieren á los infractores.

**ARTICULO 17.**

Los Comandantes del Resguardo en las provincias, llevarán el registro de las patentes que se espidan por las Administraciones, de que tratan los artículos 15 y 16 con vista de los avisos que reciban y de los que publique la *Gaceta*.

**ARTICULO 18.**

Será obligacion de todo fabricante con una ó mas patentes de la 1.ª serie.

1.ª Llevar un cuaderno foliado en papel comun cuyas hojas 1.ª y última serán firmadas y las demás rubricadas por el Administrador é Interventor de Hacienda pública, al tiempo de espedir la 1.ª patente que obtenga.

2.ª Anotar allí el nombre y número de la patente del acopiador ó espendedor á quien vendiere aguardiente rom, espresando el número de gantas ó tinajas que le tomare, así como el dia, mes y año en que tenga efecto la entrega.

**ARTICULO 19.**

Será obligacion de todo colector ó almacenista con una ó mas patentes de la 2.ª serie.

1.ª Llevar igual cuaderno que el del fabricante.

2.ª Anotar allí el nombre, número de la patente, no solo del fabricante de quien tomare el aguardiente, sino tambien del espendedor á quien lo despache, espresando el número de gantas ó tinajas, así como el dia, mes y año en que reciba ó entregue.

**ARTICULO 20.**

Será obligacion de todo espendedor con una ó mas patentes de la 3.ª serie.

1.ª Llevar una cartilla en igual forma que los cuadernos del fabricante ó acopiador.

2.ª Anotar en ella el nombre y número de las patentes del fabricante ó almacenista de quien tome aguardiente, con espression del número de tinajas ó gantas, así como el dia, mes y año en que reciba.

**CAPITULO IV.**

*Prevencciones generales.*

**ARTICULO 21.**

El fabricante de rom que venda al por mayor en los mismos almacenes ó depósitos que constituyan el local de la fábrica, el aguardiente producido, pagará solo la clase de patente que le corresponda de la 1.ª serie; pero aquel que establezca fuera del local de la fábrica almacenes para la venta del artículo, entra desde luego en las condiciones de acopiador y por lo tanto deberá satisfacer la patente oportuna de la 2.ª serie además de la 1.ª como tal fabricante.

**ARTICULO 22.**

Se prohíbe ejercer en cualquier concepto la industria de aguardiente rom del pais, á persona alguna que no se halle provista de la patente de concesion y comprendida por lo tanto en los registros anteriormente espresados.

**ARTICULO 23.**

Todo el que careciendo de este requisito fabricare, acopie ó espenda aguardiente rom desde 1.º de Enero de 1862, pagará en papel de multas los derechos de la patente á cuya serie y clase corresponda la industria que indebidamente ejerce, doble multa si reincidiere, formándosele causa á la 3.ª infraccion, y cayendo en comiso el artículo en todos los casos.

**ARTICULO 24.**

Todo el que ejerza industria superior á la concedida por la patente que posea, incurrirá en las mismas penas dictadas para los casos previstos en el artículo anterior.

**ARTICULO 25.**

La exacción de las multas designadas compete esclusivamente á las autoridades civiles de las provincias y á los Administradores ó funcionarios que les sustituyan. Los individuos del Resguardo se conerterán á la vigilancia que les fuere encomendada por su Gefe y á detener á los infractores presentando con ellos un testimonio de la aprehension.

**ARTICULO 26.**

Todo acopiador y espendador antes de abrir su almacen ó tienda, deberá proveerse de la clase de patente que juzgue corresponderle, segun la escala en que vaya á ejercer su industria, mas como aquella dependa de la demanda del consumidor desconocida en un principio tanto al industrial mismo como á la Administracion, los derechos de que habla el artículo 11, se introducirán á depósito en las dependencias de Hacienda pública, hasta que vencido el primer trimestre de pago adelantado á contar desde la fecha en que se matricule, pueda la Administracion, con presencia de los cuadernos de que tratan los artículos 18, 19 y 20, rectificar la

clase de patente que corresponda á cada interesado, cobrando ó devolviendo la diferencia de su valor, renovando la patente en su caso y cargándose en definitiva el verdadero importe de ella con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto. Solo desde entonces regirá para el interesado en toda su fuerza y vigor lo dispuesto en el artículo 24 con relacion á los que ejerzan industria Superior á la concedida por la patente respectiva.

Manila 25 de Noviembre de 1861.—LEMEY.— Es copia.—El Secretario, A. de Carcer. 2

**Direccion de la Administracion Local.**

El Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido decretar con fecha 25 del actual lo que copio.

«Vista la consulta producida por el Corregidor de esta Ciudad, de acuerdo con el Esmo. Ayuntamiento, en solicitud de que se modifique la cuota señalada por el artículo 7.º del bando de 3 de Agosto de 1850 relativo á la contribucion de carruages; considerando que la multa de veinte y cinco pesos, establecida en el mismo para los dueños de carruages no empadronados carece de la proporcion que debe existir con el impuesto anual que por dicho concepto se exige; vistos los consultados dictámenes del Fiscal de S. M. y Asesor de este Gobierno y Direccion de Administracion Local, se dispone, de conformidad con lo propuesto por el citado Corregidor, la modificacion del artículo de que se trata y se reduce la imposicion que contiene, á la suma de seis pesos, cantidad igual á la que anualmente se recauda por cada uno de los carruages empadronados.»

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta de esta Capital para general conocimiento.

Manila 28 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

**PARTE MILITAR.**

**CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.**

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 27 de Noviembre de 1861.

El Esmo. Sr. Capitan General, se ha servido decretar con esta fecha lo que sigue:—Con el plausible motivo de ser mañana 28 del actual cumpleaños del Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, las tropas vestirán de gala, y á las ocho de la mañana se encontrará frente al Cabildo el regimiento de Infantería de la Reina núm. 2 para hacer las tres descargas durante la misa de gracia y Te-Deum que tendrá lugar en la Sta. Iglesia Catedral. A este solemne acto religioso concurrirán todos los institutos militares del Ejército con el Sr. Brigadier de Artillería 2.º Cabo interino, y los Sres. Subinspectores de las armas respectivas con las comisiones de las de su mando que se tiene prevenido. Por la batería de salva se hará durante la funcion las tres de costumbres oidas las descargas que debe hacer el referido regimiento núm. 2 de Artillería de la plaza, hará el mismo día la triple salva que previene la ordenanza. Concluido el Te-Deum y cuando se prevenga al Jefe de la fuerza establecida en la plaza de palacio desfilará aquella por delante del mismo. En seguida recibirá en corte durante cuyo acto tocarán frente á aquel, las músicas de los regimientos acuartelados dentro de la plaza. Los Sres. Jefes de los mismos pondrán en libertad á los individuos que gan arrestados por causas leves. Para anunciar la festividad, se establecerán esta noche las músicas de los cuerpos en los puntos que á continuacion se expresan: la del regimiento infantería de Fernando 7.º en el frente á la estatua de S. M. en el paseo de Isabel II, la del regimiento núm. 5 en la calle real de Malate, la del núm. 7 en San Gabriel, la de Castilla núm. 10 en el paseo de la Cazada, y las de la Reina núm. 2 Bortón núm. 8 y Artillería en la plaza de Palacio, tocando de siete á nueve, á cuya hora se retirarán á sus cuarteles. En la noche de mañana concurrirán todas á la plaza de Palacio para tocar de ocho á diez, segun costumbre, á excepcion de la del núm. 3 que lo hará frente á la estatua de la Reina Nuestra Señora. A las cuatro y media de la tarde inaugurará el Esmo. Sr. Capitan General la apertura de la nueva puerta de Isabel II, construida en el recinto de la plaza entre las de Sto. Domingo y del Parian, á cuyo acto deberán asistir con el Sr. Brigadier Gobernador interino de la plaza todos los Jefes de la guarnicion para solemnizar el acto; asimismo asistirán todos los Jefes de los institutos militares residentes en esta plaza, y se nombrará una compañía de infantería con una banda de música para que haga los honores á S. E. lo que se hallará en aquel punto con la anteposicion debida, y con el propio objeto se hallará otra compañía y una banda de música á las cinco de la misma tarde en el mercado construido en la Divisoria de Tondo y Binondo, cuya inauguracion tambien ha de verificar S. E.

Para la guardia de la nueva puerta de Isabel II se nombrará un sargento y seis hombres que se encargará de su custodia; luego que quede abierta, y se

le prevendrá que esta puerta queda para la entrada del público desde las cinco de la tarde como está prevenido para las del Parian y Real, sirviendo el resto del día para la entrada y salida indistintamente. Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.

En cumplimiento de la Superior orden que antecede del Esmo. Sr. Capitan General, queda nombrada una compañía armada con la banda de música del regimiento infantería núm. 3, para hacer los honores á S. E. que deberá hallarse á las cuatro y cuarto de dicha tarde frente de la referida puerta de Isabel II, otra compañía armada y banda de música del núm. 7 se hallará tambien á las cinco menos cuarto de la misma frente al mercado de la Divisoria para el mismo objeto.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor Juan de Lara y Pineda.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Noviembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Oraa.—Para San Gabriel, El Comandante graduado Capitan D. Francisco Torontegui.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 3. Vigilancia de compra, núm. 2. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara y Pineda.

**MARINA.**

**MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 26 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 1861.**

**BUQUES ENTRADOS.**

De Boac en Mindoro, goleta núm. 122 Rosario, en 5 dias de navegacion, con 226 trozos de molave, 3 bayones de cacao, uno id. de café, 4 tinajas de aceite, 16 cerdos y 1000 cocos; consignada al arreez Marcelo Chaves; y de pasagero un chino.

Del id. en id. paico núm. 177 S. Gabriel, en 5 dias de navegacion, con 604 piezas de canigon, 190 piezas de abaca quitot, 40 id. de avrá, 40 tinajas de aceite y 2 cavanes de cacao; consignado al arreez Vicente Ventura.

De Cebu en Tayabas, bergantín-goleta núm. 97 S. Vicente Ferrer, en 6 dias de navegacion, con 205 piezas de molave y 3 carabaos vivos; consignado á D. Rafael Fernández, su arreez Isidro Juángo.

**BUQUES SALIDOS.**

Para Hong-kong y Macao, bergantín español Narciso, su capitan D. José B. Fabie, con 18 hombres de tripulacion, su cargamento arroz.

Para Lenez, bergantín núm. 37 S. Juan, su patron D. Gregorio Luyon, y de pasageros 8 chinos.

Para Cebu, bergantín-goleta núm. 30 Madrileño, su patron Pedro Bortones, y de pasageros los Sres. PP. Fr. José Lorenzoy Fr. Baldomero Rodríguez, Fr. Tomas Parella, Fr. Francisco Cortosa y Fr. José Garcia Cienfuegos, y un chino.

Para Suruga, bergantín-goleta núm. 95 Soledad, su patron Protacio Gregorio, conduce un cautivo con oficio para el Gobernador de su destino; y de pasageros D. Miguel Canelas tercer piloto particular; y dos chinos.

Para Pangasinan, pontón núm. 138 Emilio, su patron Adolfo Vjongo, y de pasageros 8 chinos.

Para Pal en Batangas, pontón núm. 195 Buen Consejo, su arreez Narciso Magaña; y de pasagero un chino.

Para Balyas, bergantín núm. 203 S. Ignacio, su arreez Epifanio Joy, y de pasageros tres chinos.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Antonio Mayno.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL**

Los chinos radicados en estas Islas, que á continuacion se expresan, han pedido pasaportes para regresar á su pais; lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

A-Yao 1199  
Diao-Am 13853

Manila 26 de Noviembre de 1861.—Baura. 3  
Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Don José Maria Alix y Bonache, Gobernador Civil de esta Provincia.

A los habitantes de la misma hago saber: que el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, ha decretado con esta fecha lo siguiente:

«Debiendo publicarse la Santa Bula para el bienio prócsimo de 1862 y 63 en la 4.ª Dominica de advento, á fin del entrante, segun me avisa el Sr. Comisario general Subdelegado de Cruzada en estas Islas, este Gobierno Vicé-Patronato Real, previene á todos los Tribunales y vecinos de esta Ciudad, concurrir á la solemnidad de dicha publicacion y subsecuentes

funciones, advirtiendo que el paseo ó publicacion se verificará en la tarde de la víspera en coche y á pié el día de la celebracion en que el Tribunal sale reunido desde su casa á la Iglesia de San Agustín, segun previene la Real orden de 28 de Abril de 1856.

En su consecuencia los Tribunales y vecinos de esta Capital y sus arrabales concurrirán á la solemnidad de dicha publicacion en cumplimiento de lo ordenado por S. E.

Dado en Manila á 27 de Noviembre de 1861.— José Maria Alix.

**CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Don José Maria Alix y Bonache, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

A los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, hago saber: Que con el plausible motivo de ser el 28 del actual, cumple años de S. A. R. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias (q. D. g.), ha dispuesto el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil, que se iluminen los frentes de las casas en las noches de dicho día y su Xispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de estos habitantes á sus Soberanos. Dado á Manila 26 de Noviembre de 1861.—José M. Alix.

Como ya está dispuesto por el Gobierno Superior Civil de estas Islas, en decreto de 1.º del actual, se encarga á los apoderados de los gefes de provincia y distrito, acudir á la Secretaria del Esmo. Ayuntamiento, á proveerse de un juego completo de las medidas tipos de capacidad para años, que deben regir desde 1.º de Enero de 1862, teniendo presente que terminado el presente mes, se utilizará toda ocasion de remesa de dichos juegos de medidas á los mencionados gefes por cuenta de los mismos, segun está dispuesto en el citado Superior decreto.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—José M. Alix. 2

**Comandancia general de Carabineros DE REAL HACIENDA.**

No habiéndose contratado el pasaje de un carabinero que debe marchar al distrito de Romblon, se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores ó Capitanes de buques que quieran encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general, el día 3 del prócsimo Diciembre de 12 á 4 de su mañana, que se verificará nuevo concieto y le será adjudicado al que hiciera las proposiciones mas favorables á la Hacienda.—F. Enriquez.

Manila 26 de Noviembre de 1861.—José M. Alix. 2

**Administracion general de Correos DE FILIPINAS.**

La fragata inglesa Prince Albert, saldrá para Londres el viernes 29 del actual, y la barca española Prudentia, el sábado 30 para Liverpool, segun avisos recibidos de la Capitanía del puerto.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, Francisco Martínez.

El infrascrito Escribano público de los del número de esta Ciudad y su provincia, participa al público, que la oficina de Protocolos de su Escribanía, se halla establecida en el entresuelo de la casa número 13 de la calle de Anda, en Manila 25 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

El infrascrito Escribano público de los del número de esta Ciudad y su provincia, participa al público, que la oficina de Protocolos de su Escribanía, se halla establecida en el entresuelo de la casa número 13 de la calle de Anda, en Manila 25 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de veinticinco del actual, se cita y emplaza á Perfecta Santa Ana, natural y vecina de Pasig, para que en el término de nueve dias, y bajo apercibimiento de estrados comparezca en la Escribanía de mi cargo, á ser notificada del sobreseimiento dictado en la causa núm. 1487 contra la referida Santa Ana por incendio.—Manila á 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Por providencia de ayer del Juzgado privativo del cuerpo de Artillería en Manila, se sacarán á pública subasta los bienes muebles, bajado el tercio de sus avales, del finado Subteniente D. Justo Garavato, lo que tendrá lugar el día dos del prócsimo Diciembre de once á dos de su tarde en el cuartel del batallon de Artillería del Ejército de estas Islas, cito detrás del convento de S. Agustín, rematándose á favor del mejor postor. Lo que se anuncia en la Gaceta para concurrencia del público. Escribanía de Artillería á mi cargo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y un años. Jaime Pujades. 3

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.

Manila 27 de Noviembre de 1861.—Jaime Pujades.